



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

14 DE ABRIL DE 2023

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis aisladas	
2026255 El amparo indirecto es procedente cuando se reclama la sentencia de apelación que confirma el auto de apertura a juicio, ya que el análisis no solo se debe realizar en cuanto a la exclusión probatoria, sino al fallo que confirma el auto que cierra en definitiva una etapa procesal, lo cual puede dar lugar a la violación de un derecho sustantivo del quejoso y se debe considerar como un acto de imposible reparación.	3
2026265 Cuando un tribunal colegiado sustenta un criterio jurídico con base en tesis aisladas de la SCJN y éstas forman parte de las consideraciones de la ejecutoria, lo procedente es resolver el asunto de fondo, a fin de que se privilegie el principio de seguridad jurídica.	5

Undécima Época

Registro digital: **2026255**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Aislada Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: II.3o.P.49 P (11a.)

AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó el auto de apertura a juicio, en donde se excluyen medios de prueba ofrecidos por su defensor en la etapa intermedia; el Juez de Distrito estimó actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y desechó de plano la demanda, al considerar que el juicio de amparo procede contra actos que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación y, en el caso, la resolución que confirmó una exclusión probatoria es un acto de naturaleza intraprocesal, al no encuadrar en la hipótesis a que se contrae el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, en relación con el diverso 107, fracción V, mencionado, al no causar un daño irreparable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la demanda de amparo se reclama la sentencia de apelación que confirmó el auto de apertura a juicio, el análisis no se circunscribe lisa y llanamente a la exclusión probatoria, sino al fallo que confirmó el auto que cierra en definitiva una etapa procesal, que puede dar lugar a la violación de un derecho sustantivo del quejoso, por lo que debe ser considerado como un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, fracción V, 170 y 173 de la Ley de Amparo, cuando se trata de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido constitucional y convencionalmente. De modo que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación al derecho de que se trate.

Ahora bien, en atención a los principios del sistema penal acusatorio, y conforme a la consideración que al respecto sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", existe preclusividad de las etapas del sistema procesal acusatorio; por ende, en el amparo directo sólo pueden atenderse violaciones procesales ocurridas a partir de la etapa de juicio oral y no anteriores.

Por lo anterior, si en el caso el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que confirmó el auto de apertura a juicio, con el que concluye la etapa intermedia, significa que ya no podrá ser analizado con posterioridad, es decir, en el juicio oral. De ahí que se estima que dicho acto vulnera materialmente los derechos sustantivos del imputado y sus consecuencias son de tal gravedad que impiden el ejercicio de esos derechos, con trascendencia al fallo, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 209/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 6/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1743, con número de registro digital: 2023589.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026255>

Undécima Época
Registro digital: **2026265**
Instancia: Primera Sala
Materias(s): Aislada Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: 1a. VIII/2023 (11a.)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron normas de distintas entidades que tienen un contenido jurídico equivalente y sostuvieron posturas contrarias al determinar la forma de consumación del delito de despojo para establecer cuándo inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Uno de los tribunales sostuvo que el despojo es un delito de carácter permanente, en consecuencia, el término de prescripción inicia hasta que cesa la conducta, lo cual ocurre hasta el momento en que el sujeto activo restituye el predio a la parte ofendida. En contraste, el otro órgano colegiado, con base en criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el despojo es un ilícito de consumación instantánea, por lo que el cómputo para la prescripción comienza desde que el activo ocupa el bien inmueble.

Criterio jurídico: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito sustenta un criterio jurídico con base en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales criterios no obligatorios forman parte de las consideraciones de esa ejecutoria, por lo que si se denuncia una contradicción entre ese criterio con el de otro tribunal, lo procedente es resolver el asunto de fondo porque en ese supuesto lo que contiene es el razonamiento jurídico integrado y aplicado por el Tribunal Colegiado y no los criterios aislados de este Alto Tribunal, con lo cual se privilegia el principio de seguridad jurídica que debe permear en el sistema jurídico nacional.

Justificación: La figura de la contradicción de criterios tiene un propósito fundamental que es garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe permear dentro de la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales del país al resolver un mismo problema jurídico. En ese sentido, si un Tribunal Colegiado de Circuito o un Pleno de Circuito, al emitir un criterio lo sustenta en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible resolver una denuncia de contradicción de criterios respecto de lo resuelto en esa ejecutoria.

Lo anterior, porque en esos supuestos, lo que contiene es el criterio plasmado en esa determinación frente a lo resuelto por otro Tribunal Colegiado o Pleno de Circuito y no directamente el criterio contenido en las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte.

Entonces, cuando se advierte la existencia de un diferendo argumentativo de carácter jurisdiccional, en torno al cual no se tiene un impedimento para ser resuelto, como podría ser la existencia de jurisprudencia firme al respecto, se debe solucionar esa antinomia a través del estudio de fondo de la contradicción de criterios para garantizar la seguridad jurídica y contribuir así a la edificación estandarizada de los criterios argumentativos que deben

prevalecer para resolver asuntos que problematizan un mismo punto de derecho dentro del sistema jurídico nacional.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 251/2022. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien votó por la inexistencia de la contradicción. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.P.137 P (10a.), de título y subtítulo: "DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1084, con número de registro digital: 2018648; y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver al amparo en revisión 737/2021 (cuaderno auxiliar 394/2022), en el que determinó que el delito de despojo es de consumación instantánea con efectos permanentes, pues el delito se materializa desde que el activo ocupa el inmueble, pero esa ocupación perdura en el tiempo, por lo que el plazo de prescripción inicia desde que el inculpado posee el predio.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de criterios de la cual deriva, ni reúne la votación para ser precedente obligatorio.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026265>